Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

VISTOS:

El Memorando N° 57-2024-MIDAGRI-DVPSDA, de fecha 09 de enero de 2025, de la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; los Informes N° 0002 y N° 0005-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el Expediente N° 036-2023-PAD; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVPSDA, de fecha 16 de enero de 2024, el entonces Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, en calidad de Órgano Instructor, comunicó al señor Marco Wilson Coronel Pérez, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, siendo, la conducta atribuida, pasible de la imposición de una sanción de suspensión;

Que, de las actuaciones administrativas se tiene constancia que en el Informe de Precalificación N° 0005-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 04 de enero de 2024, la Secretaría Técnica señaló lo siguiente:

[...]

"6.3 Asimismo, mediante Oficio N° D000575-2023-PCM-SG de fecha 1 de marzo de 2023, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros, comunica a la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Complementario N° D000046-2023-PCM-SIP de fecha 24 de febrero de 2023, relacionado a la revisión de declaración jurada en el marco de la Ley N° 31457, indicando lo siguiente:

"Sobre el particular, estando a la presentación de la Declaración Jurada del señor Marco Wilson Coronel Pérez (Ex Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario), conforme a lo establecido en la antes acotada Ley, sirva el presente documento para remitirle en sobre cerrado la información remitida por el Ministerio Público en relación a los procesos e investigaciones registrada en sus bases de datos; lo que se hacen de su conocimiento para los fines pertinentes."

6.4 *La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Informe N° D000046-2023-PCM-SIP, de fecha 24 de febrero de 2023, señala lo siguiente:*

"3.2 Sobre el particular atendiendo que mediante los Oficios N° 4958-2022-SG-CS-PJ, N° 5985-2022-MP-FN-SEGFIN y N° 5780-2022-MP-FN-SEGFIN, la Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial y la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, respectivamente, remitieron la información solicitada por esta Secretaria, se ha realizado el proceso de verificación y cotejo de dicha información con la contenida en las declaraciones juradas de los siguientes declarantes:

N°	Ministerios	Funcionario
1	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Marco Wilson Coronel Pérez (ex Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo)

3.3 Del resultado de dicho proceso de verificación y cotejo se han identificado algunas observaciones que pongo en conocimiento a través de este cuadro:

N°	Ministerio	Funcionario	Inconsistencia entre lo declarado y la información del Poder Judicial	Inconsistencia entre lo declarado y la información del Ministerio Público
14	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Marco Wilson Coronel (ex Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo	Sin observaciones	Declaró que no cuenta o contaba con investigación fiscal, sin embargo registra: Caso N° 1706040105-2008-28-0 Caso N° 1706100602-2008-68-0 Caso N° 1706100602-2008-68-0 Caso N° 1706080601-2008-494-0

Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

4.1. En mérito de las acciones de debida diligencia y de la revisión a la información remitida por el Poder Judicial y el Ministerio Público, se han identificado algunas observaciones que pongo en conocimiento para los fines que correspondan."

[...]

6.7 Siendo así, de los hechos expuestos, se advierte que, el señor Marco Wilson Coronel Pérez, no habría consignado en la Declaración Jurada conforme a Ley N° 31457 que contaba con investigaciones fiscales, en los cuales estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentran dichos procesos y procedimiento, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido, inobservando lo establecido en el numeral 1) artículo 26-A de la Ley N° 31457, Ley que modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo."

Que, no obstante, y conforme señala el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante el Secretario Técnico PAD en el Informe N° 0005-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, que aclara el Informe N° 0002-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, para la determinación de la autoridad administrativa competente para constituirse como Órgano Instructor, en el Informe de Precalificación y el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD se tuvo como único criterio la fecha de presentación de la declaración jurada conforme a la Ley N° 31457, llenada y suscrita por el investigado el 19 de octubre de 2022, fecha en la que se desempeñaba como Director General de la Dirección General de Gestión Territorial, sin tener en cuenta que la referida declaración jurada no fue presentada en el ejercicio de dicho cargo, sino como postulante al cargo de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, al cual accedió mediante Resolución Suprema N° 019-2022-MIDAGRI de fecha 26 de octubre de 2022;

Que, agrega el Secretario Técnico PAD que siendo ello así, debió iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario al señor Marco Wilson Coronel Pérez en el ejercicio del cargo de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, que tiene la condición de funcionario público, conforme el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 51 y literal c) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicando lo previsto en el numeral 93.4 del artículo 93

del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector;

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

"Sobre la correcta imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta

[...]

14. *Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta, en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta. (subrayado agregado)*

15. *Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los Informes Técnicos N° 349-2018-SERVIR/GPGSC, N° 530-2018-SERVIR/GPGSC, N° 933-2018SERVIR/GPGSC y otros, ha señalado que (...) en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el*

Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo'. (El resaltado es nuestro).

16. *Por ende, no resulta posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un postulante que hubiese presentado documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, al no tener aún la condición de servidor público. No obstante, luego de adquirir tal condición es pasible de asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.*

17. *Ello, toda vez que, como se ha señalado entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública" (subrayado agregado).*

Que, en ese contexto, en el referido Informe N° 0005-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, el Secretario Técnico PAD señala:

[...]

"*2.10 [...] considerando que, para ejercer función pública se puede realizar a través de un concurso público de méritos, como también a través de designación/nombramiento en cargos de directivos y funcionarios públicos, les es aplicable la misma postura establecida por el Tribunal del Servicio Civil, esto es, les asiste responsabilidad disciplinaria en caso de que presten servicio público valiéndose de documentación falsa o inexacta, no siendo así en caso de que no desempeñen el cargo, más allá de otro tipo de responsabilidades que pudieran corresponder.*

2.11 *Entonces, considerando que: i) la declaración jurada para el nombramiento como Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario debía de suscribirse con anterioridad a la emisión de la resolución suprema de nombramiento; y, ii) dicha obligación le fue exigible para que pueda desempeñar el cargo de Viceministro y no como Director General; a la luz de los argumentos expuestos ut supra, la falta administrativa se configuró cuando desempeñó el cargo de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario valiéndose -presuntamente- de documentación inexacta (Declaración Jurada conforme a la Ley N° 31457), motivo por el cual, no se identificó correctamente el cargo por el cual se le está procesando disciplinariamente.*

2.12 *Por otro lado, habiéndose precisado que le correspondía ser investigado en su condición de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, el Informe N° 0002-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD indicó lo siguiente: "2.30 Siendo ello así, el PAD debió iniciarse al señor Marco Wilson Coronel Pérez en el ejerció del cargo de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, que tiene la condición de como funcionario público, conforme el numeral 1 del artículo 4° de Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 51° y literal c) del artículo 52° de la LSC2, aplicando lo previsto en el numeral 93.4 del artículo 93º del Reglamento General de la LSC3, que establece, en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector".*

2.13 *Por lo expuesto, en el caso de autos, al ser un funcionario público, el órgano instructor del PAD debió haber sido una Comisión Ad Hoc compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente del MIDAGRI y la Directora General de Gestión de Recursos Humanos, designados por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego4 los cuales, habrían ejercido la función como Órgano Instructor, siendo este un requisito si ne qua non para la validez del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

[…]

3.2 *A juicio de esta Secretaría Técnica, no se identificó correctamente el cargo del señor Marco Wilson Coronel Pérez el cual, debió ser procesado*

Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

disciplinariamente en su condición de Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y no de Director General de Gestión Territorial error que, a su vez, tiene incidencia directa en quién ejerció la competencia como Órgano Instructor que, al ser un funcionario público, le correspondía tal atribución a una Comisión Ad Hoc que debió haber sido conformada por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

3.3 Por las razones antes expuestas la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVPSDA se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar y numerales 1 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 según se detalló en el Informe N° 0002-2025-MIDAGRISG/OGGRH/ST-PAD."

Que, mediante el Memorando N° 057-2024-MIDAGRI-DVPSDA del 9 de enero de 2025, la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, en su calidad de Órgano Instructor, eleva los actuados al Despacho Ministerial con la recomendación que, en mérito al Informe N° 0002-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD y el Informe N° 0005-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD de la Secretaría Técnica PAD, se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVSPDA del 16 de enero de 2024;

Que, el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en primera instancia, en el caso de los funcionarios, corresponde a una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior;

Que, en relación a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, a través del Informe Técnico N° 0512-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado que *"para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad". Del mismo modo, en dicho informe se precisó que "se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas*

o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, en ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa;

Que, por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *"emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado"*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, siendo ello así, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de la citada resolución:

> *"[...]*
>
> *13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*
>
> *[...]*

Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

28. *Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)". (sic);*

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio trascendente respecto de un acto de trámite (comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, informe del Órgano Instructor y/o del Órgano Sancionador), entre otros, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, el TUO de la LPAG, señala en su artículo 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales; por tanto, podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa

o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de algunos de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afecta de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, ahora bien, el artículo 10 del del TUO de la LPAG, ha previsto las causales de nulidad del procedimiento administrativo señalando, entre ellas, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVPSDA, de fecha 16 de enero de 2024, que inicia el PAD contra el señor Marco Wilson Coronel Pérez, fue emitido por el entonces Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, como Órgano Instructor del citado PAD, se encuentra viciado de nulidad, al contravenir el régimen legal del ejercicio de la potestad disciplinaria con los servidores civiles y haber sido expedido por una autoridad administrativa que no es competente, puesto que teniendo el referido investigado la condición de Viceministro del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, correspondía que de conformidad con el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tener como Órgano Instructor a una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector y al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, siendo así, se deberá declarar la nulidad de la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVPSDA, de fecha 16 de enero de 2024, al encontrarse referida a actuaciones administrativas incursas en las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, por ende, se deberá retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta; disponiéndose que el Secretario Técnico PAD, proceda conforme a sus atribuciones y competencias, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio del acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a la subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Resolución Ministerial

N° 0007 2025-MIDAGRI

Lima, 17 ENE. 2025

Que, en concordancia al artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la autoridad jerárquica superior del Viceministro de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario, es el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe reiterar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el investigado, toda vez que su responsabilidad será determinada, de ser el caso, en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad, para lo cual, se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPEG, prescribe que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-32019-JUS; en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Se declara la nulidad de oficio de la Carta N° 001-2024-MIDAGRI-DVPSDA, expedida por el Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario con fecha 16 de enero de 2024, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra

el señor Marco Wilson Coronel Pérez, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.

Artículo 2.- Se retrotrae el estado del referido procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario en contra del investigado, a fin que se subsane en el más breve plazo de acuerdo a ley los vicios advertidos por este despacho y que ya quedaron detallados en la presente Resolución.

Artículo 3.- Se dispone que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la declaratoria de nulidad de oficio materializada mediante el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, remitiéndose copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Se dispone que la presente Resolución Ministerial sea puesta de conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y del señor Marco Wilson Coronel Pérez, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ángel Manuel Manero Campos
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego